

Indicación N° 1 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “§ Justicia Ambiental”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

Al artículo 1.-

“Artículo 1.- Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales conocen y resuelven las acciones de impugnación de la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, de la acción de Reparación por Daño Ambiental y de la Acción de Tutela Ambiental y de los Derechos de la Naturaleza

Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada Región del país y se constituirán de forma unipersonal. Para decidir los conflictos de su competencia, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los Tratados Internacionales ratificados y vigentes en materia ambiental.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

La ley dispondrá medidas especiales que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.”

Indicación N°2 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 1 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Tribunales ambientales. Los Tribunales Ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la Naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señale la Constitución y la ley.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

En el caso de actos de la administración que decidan un proceso de evaluación ambiental y de la solicitud de medidas cautelares no se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-5-1)**.

Indicación N°3 de CC Logan, al artículo 1, para después de la palabra “Daño ambiental”, agregar el contenido que a continuación se indica “Solicitudes de autorización previa o revisión en Consulta, respecto de medidas temporales, suspensiones y ciertas sanciones aplicadas por la autoridad sectorial o regional competente en materia medioambiental o de protección a la naturaleza”

Sometida a votación fue **rechazada (4-10-4)**.

Al artículo 2.- que se suprime

“Artículo 2.- Mecanismos colaborativos en conflictos socioambientales. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos socioambientales, garantizando el acceso gratuito e informado, para toda persona o comunidad afectada en el ejercicio de sus derechos ambientales.

La ley asegurará la infraestructura, equipamiento e instalaciones necesarias para tal fin a nivel nacional y regional, junto con el asesoramiento profesional y técnico especializado para promover el diálogo entre todas las partes interesadas.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Artículo 2 bis nuevo que pasa a ser 2.-

Indicación N°4 de Villena, Hoppe y Royo para agregar un nuevo artículo 2 BIS:

“Artículo 2 BIS: Principio de paridad en órganos autónomos. Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su integración sean mujeres.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al epígrafe “Ministerio Público”.

El convencional Cruz aseveró que las indicaciones retornan la figura del Fiscal Nacional; y en segundo lugar, eliminan la expresión de Fiscales Adjuntos “autónomos”, para disipar dudas y robustecer el carácter jerarquizado del Ministerio Público. La convencional Royo relevó la importancia de haber escuchado la opinión de la ciudadanía, la cual iba en relación a mantener la figura del Fiscal Nacional. El convencional Woldarsky apoyó las palabras anteriores. Además, se refirió a la indicación N° 6 y 8, llamando a votar en favor de ellas.

El convencional Cozzi defendió la indicación propuesta por él, pues van en el sentido de colocar al Fiscal Nacional como un verdadero líder del Ministerio Público. A su juicio las indicaciones hechas por el convencional Stingo, Laibe y otro/as, no van en la línea recomendada por los expertos.

El convencional Stingo afirmó que el Fiscal Nacional tiene la labor de implementar las políticas criminales a nivel nacional. En cuanto a la organización, hay muchos organismos colegiados hoy. El convencional Logan se refirió a la indicación N° 8 precisando que el Ministerio Público no fija las políticas criminales, sino que implementa dichas políticas. Para eso, el Fiscal Nacional es la cabeza de la institución y debiera tener facultades directivas, de fiscalización, y coordinación. El convencional Daza explicó que los cambios realizados a la propuesta original se enmarcan en una estructura donde existirá un Consejo Superior. Las propuestas no afectan el funcionamiento del Ministerio Público. El convencional Gutiérrez explicó que se

pretende superar la concepción de órganos autoritarios sometidos a la política. Estos órganos deben ser técnicos y colegiados.

Indicación N°5 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el siguiente capítulo: “Capítulo [XX].- Ministerio Público”.

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 3.-

“Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como funciones dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.

Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.”

Indicación N°6 de Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley.

En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la

acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.

Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada."

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Indicación N°7 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Un organismo del Estado, autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en sus investigaciones deberá apegarse a las exigencias del debido proceso consagrado en esta Constitución. Todo acto que contravenga tales exigencias es nulo y acarreará las consecuencias indemnizatorias y correctivas previstas en la ley.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, sin perjuicio de su dependencia dispuesta en el artículo XX de esta Carta, asumiendo completamente la responsabilidad jerárquica sobre las consecuencias que el ejercicio de tal prerrogativa pueda acarrear. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa a una solicitud escrita y fundada del fiscal a cargo de la investigación, sin perjuicio de dejar constancia de su encargo. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa ya descrita.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°8 de CC Logan para incorporar en el artículo 3 inciso 6º, luego de la palabra funciones, la frase: “en cuyo caso podrá además participar, tanto en la fijación de metas y objetivos, como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos.”

Sometida a votación fue **aprobada (17-1-1)**.

Indicación N° 9 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir nuevo artículo, después del artículo 3º, del siguiente tenor:

“Un organismo autónomo y jerarquizado denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o bienes jurídicos colectivos”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 4.-

“Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.”

Indicación N° 10 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Indicación N° 11 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 4, por el siguiente:

“El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente. Está integrado por los fiscales, los funcionarios, el fiscal nacional, los fiscales regionales y los cargos directivos.

Existirá un fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divida el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 12 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. En todo caso, la ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Pública dispuesta en el artículo XXX.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 13 CC Logan para incorporar en el artículo 4, el siguiente inciso 3º: “Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que éstos desempeñan”. Sometida a votación fue **aprobada (12-3-4)**.

Al artículo 5.-

“Artículo 5.- De la Fiscalía Regional. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente a fiscal regional.”

Indicación N° 14 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- De las Fiscalías Regionales. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Indicación N° 15 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 5 y remplazarlo por el siguiente:

“De los fiscales regionales y supra territoriales. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.

Los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el fiscal nacional por procedimiento que determine la ley.

Todo candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el fiscal nacional, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supra territorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales, deberán poseer los *conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización*.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 16 CC Logan para sustituir el artículo 5 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 5.- De las Fiscalías Regionales y Supra territoriales. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará

Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el Fiscal Nacional de una propuesta en cuaterna paritaria elaborada

por el Consejo del Ministerio Público, previo proceso de análisis curricular y de mérito de los postulantes, efectuado por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional o supra territorial durante los últimos dos años y haber aprobado cursos de formación especializada en las funciones que se pretende asumir.

Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 17 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente en otra Región, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 18 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial. Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Al artículo 6.

“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.”

Indicación N° 19 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional y en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario.

Al Consejo Superior le corresponderá designar a la o el Fiscal Nacional, de entre sus integrantes. Además, designará a una o un director ejecutivo nacional, por concurso público.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 20 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir, el artículo 6, y remplazarlo por el siguiente:

“El Fiscal Nacional del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

El Fiscal Nacional tendrá como funciones:

- a) Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales.
- b) Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público y definir su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.
- c) Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- d) Supervisar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;
- e) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.
- f) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país. Existirá a lo menos una fiscalía en cada comuna del país.
- g) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y designar a los fiscales que ejercerán la Dirección y funciones académicas temporales en dicha Escuela. Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con los postulantes que se encuentran aptos para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes del durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.

Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N°21 de CC Logan para reemplazar el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6. Fiscal Nacional. Existirá una o un Fiscal Nacional quien estará encargado o encargada de conducir y supervisar la gestión del Ministerio Público. Tendrá la superintendencia funcional y económica, además de la representación de la institución. En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

La o el Fiscal Nacional será nombrado por el Congreso de Diputadas y Diputados previa propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo del Ministerio Público, previo concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública, quien recomendará al Consejo del Ministerio Público un listado de posibles candidatos a integrar la señalada cuaterna.

La o el Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, tener cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 22 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los

fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 23 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, cesa en su cargo al cumplir 75 años de edad.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-3).**

Al artículo 7.

“Artículo 7.- *Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo estará compuesto por siete miembros, designados de la siguiente manera:*

a) *Tres integrantes elegidos democráticamente por las y los fiscales entre sus pares.*

b) *Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias del Ministerio Público entre sus pares.*

c) *Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros del Ministerio Público. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Indicación N°24 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público estará compuesto por siete integrantes, designados de la siguiente manera:

- a) Tres integrantes elegidos por las y los fiscales entre sus pares.
- b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios del Ministerio Público entre sus pares.
- c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir las y los consejeros del Ministerio Público.

Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 25 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 7, por uno nuevo del siguiente tenor:

“La dirección del Ministerio Público recaerá en el Fiscal Nacional, quien será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con los postulantes que se encuentran

aptos para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 26 de CC Logan para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Del Consejo del Ministerio Público. Existirá dentro de la institución un órgano técnico y colegiado integrado de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos por el Comité del Ministerio Público de entre sus miembros.

b) Dos integrantes serán fiscales adjuntos con a lo menos cinco años de experiencia en el cargo, elegidos por sus pares en una única votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías con corrección según paridad de género.

c) Dos integrantes elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados en una sola votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías con corrección según paridad de género.

d) Dos integrantes elegidos por el Presidente de la República, a propuesta plurinominal y paritaria del Consejo de la Alta Dirección Pública, previo concurso público.

e) Un integrante será funcionario del Ministerio Público elegidos por sus pares.

f) Un integrante será elegido por los pueblos originarios en la forma que determine la ley.

Los candidatos al Consejo no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos durante los cuatro años anteriores, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Los consejeros durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos.

Salvo aquellos señalados en las anteriores letras a) b) y e). La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia en establecimientos educacionales.

Las y los consejeros que resulten electos y que se desempeñen como fiscales adjuntos o funcionarios del Ministerio Público se entenderán suspendidos del ejercicio de sus funciones mientras dure su cometido.

El Consejo del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar el correcto desempeño las funciones de él o la Fiscal Nacional.

c) Nombrar a los fiscales regionales y supra territoriales en propuesta en cuaterna paritaria formulada por él o la Fiscal Nacional.

d) Fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el resguardo y protección de los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.

e) Aprobar las propuestas de Instrucciones Generales y de distribución de dotación, emanadas de él o la Fiscal Nacional.

f) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de fiscales y funcionarios del Ministerio Público y designar a quienes ejercerán la Dirección y funciones académicas en dicha Escuela.

g) Designar y remover a los cargos directivos de la institución escuchando previamente a él o la Fiscal Nacional y a los respectivos fiscales regionales y suprateritoriales.

h) Aprobar las comisiones de servicio de fiscales adjuntos para el desempeño en funciones directivas y/o académicas dentro de la institución.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 27 de CC Botto al artículo 7, letra a, para subir de tres a cinco los integrantes. Sometida a votación fue **rechazada (0-17-2)**.

Indicación N° 28 de CC Botto al artículo 7, letra b, para subir de 1 a 2 los integrantes. Sometida a votación fue **rechazada (0-16-3)**.

Indicación N° 29 de CC Botto al artículo 7 para suprimir la letra c). Sometida a votación fue **rechazada (0-17-2)**.

Al artículo 8.

“Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.

c) Supervisar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.

d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.

e) Designar a su presidente, a los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público en conformidad a la ley.

f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.

g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.

h) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

Indicación N° 30 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.

c) Supervisar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.

d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.

- e) Designar a la o el Fiscal Nacional, a las o los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- h) Las demás atribuciones que establezca la ley."

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 31 de CC Logan para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8.- De las causales de cesación de quienes integran el Consejo del Ministerio Público y de quien ejerce como Fiscal Nacional, fiscal regional y supra territorial. Las y los integrantes del Consejo y quien ejerce como Fiscal Nacional y fiscal regional o supra territorial, cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena afflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada o acordada por el Consejo.

El proceso de remoción de los integrantes del Consejo, del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales y supra territoriales será determinado por la ley, respetando las garantías de un debido proceso."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 9.-

"Artículo 9.- *El Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo del Ministerio Público dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano y representará a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.*"

Indicación N° 32 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 9, por el siguiente:

"Artículo 9.- De la o el Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Ministerio Público, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, coordinará la ejecución de la política de persecución penal, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley."

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 33 de CC Logan para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un comité compuesto por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y los fiscales regionales y suprateritoriales especializados.

Corresponderá al Comité del Ministerio Público dar su opinión sobre materias específicas requeridas por el Fiscal Nacional o por el Consejo General del Ministerio Público."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 10.-

“Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior y los fiscales regionales.

El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.”

Indicación N° 34 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el Fiscal Nacional, quien lo presidirá.

El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 35 de CC Logan para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- De los fiscales adjuntos. Existirán fiscales adjuntos a cargo de ejercer las atribuciones que la constitución y las leyes entregan al Ministerio Público, serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en cuaterna paritaria del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes.

Existirá a lo menos una o un fiscal adjunto en aquellas comunas con más de mil habitantes y a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos en todas las comunas con más de diez mil habitantes.

Los postulantes a fiscal adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de las y los fiscales adjuntos, quienes además las y los subrogaran y suplirán en los casos establecidos por ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 11.-

“Artículo 11.- Fiscales Adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor autónomamente en los casos específicos que se les asignen, conforme a los límites establecidos en la Constitución y las leyes.”

Indicación N° 36 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Fiscales adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Indicación N° 37 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 11 por el siguiente:

“De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos al Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el fiscal nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.

Los postulantes a fiscal adjunto deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargaran de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogaran. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley. Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin más límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.

Cada año el Fiscal Nacional propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 38 de CC Logan, ajustada con la aprobación de la unanimidad de la y los integrantes de la Comisión, para agregar en el artículo 11 el siguiente inciso: “De la responsabilidad administrativa. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales adjuntos y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente trámitedo con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo del Ministerio Público.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-8-3)**.

Indicación N° 39 de Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”

Se entiende **rechazada por incompatible** con lo ya aprobado.

Propuesta de nuevo artículo.

Indicación N° 40 de Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Al artículo 12.-

“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior, se rendirá la cuenta ante el Congreso y en el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional.”

Indicación N° 41 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el Fiscal Nacional y las y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso de la o el Fiscal Nacional se rendirá la cuenta ante el Congreso, y en el caso de las y los fiscales regionales ante la Asamblea Regional respectiva.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación N° 42 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 12, por uno del siguiente tenor:

“El Fiscal Nacional y los fiscales suprateritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los fiscales regionales, ante la Asamblea

Regional, convocadas para tal efecto y las y los fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 43 de CC Logan para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el Fiscal Nacional, las y los fiscales regionales y suprateritoriales, y las y los fiscales jefes comunales, deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. En el caso de las personas del Fiscal Nacional y fiscales supra territoriales, rendirán la cuenta pública ante la Congreso de Diputadas y Diputados; los y las fiscales regionales, ante la Asamblea Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal al efecto y las y los fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al epígrafe “§ Del derecho a un proceso con todas las garantías y de la asistencia jurídica”

El convencional Cruz manifestó que las indicaciones tienen por objeto consagrar una batería de derechos que ya está consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se refirió a la indicación N° 45, señalando que se requiere para evitar la existencia de comisiones especiales que vulnerarían el debido proceso. La convencional Royo expresó que las propuestas elevan a nivel constitucional garantías del debido proceso exigidas por el derecho internacional de los Derechos Humanos. El convencional Daza explicó la importancia de consagrar las garantías procesales para que adquieran efectividad. El convencional Gutiérrez se manifestó en un sentido similar.

El convencional Viera llamó la atención sobre la indicación N° 53 precisando que los procedimientos administrativos no son equivalentes a los judiciales, especialmente en materia sancionatoria. El convencional Logan aseveró que es necesario establecer las garantías mínimas del debido proceso. Discrepó de la indicación N° 53 pues muchos procedimientos administrativos sancionatorios ocupan discrecionalmente las normas y se saltan garantías del debido proceso.

El convencional Cozzi explicó que la letra I) de la indicación N° 49 pretende proteger los derechos de adolescentes. También se refirió a la indicación N° 54 que abre una discusión en torno al disfrute de la adolescencia de los niños niñas y adolescentes.

La convencional Llanquileo expresó que las indicaciones N° 52 y 56 pretenden poner límites al pluralismo jurídico en los términos ya aprobados por el Pleno de la Convención Constitucional, lo que implicaría borrar derechos que ya forman parte del proyecto de Constitución.

Indicación N° 44 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Del derecho a un proceso con todas las

garantías y de la asistencia jurídica” por el siguiente: “§ Derecho a un proceso con las debidas garantías”. Sometida a votación fue **aprobado (18-0-1)**.

Al artículo 13.-

“Artículo 13.- Derecho a un proceso con todas las garantías. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, adecuado a sus fines, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

El proceso sólo podrá ser regulado por la ley.

Toda persona tiene derecho a un proceso en que se salvaguarden las garantías mínimas que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las restantes garantías procesales que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en procesos o juicios que se resuelvan en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, en igualdad de condiciones y bilateralidad de la audiencia. Las resoluciones y sentencias judiciales que serán suficientemente motivadas, asegurándose el acceso a un recurso efectivo contra lo resuelto ante un tribunal de mayor grado jurisdiccional que determine la ley.

Los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no esenciales.

Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo indebidamente. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada con quien ejerza su defensa jurídica.

La Constitución asegura a toda persona el derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información e intervenir en el proceso, considerando todos los ajustes de procedimiento necesarios y adecuados a su persona.”

Indicación N° 45 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Derecho a un proceso con las debidas garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo, en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.

Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.

Las sentencias serán fundadas, asegurando la existencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Indicación N° 46 de CC Hoppe y Cruz para agregar en el artículo 13, inciso segundo, entre las palabras “establecido” y “por”, “con anterioridad”, quedando en el

siguiente tenor: “establecido con anterioridad por la ley”. Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Al artículo 14.- que se suprime

“Artículo 14.- Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita. El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. La ley establecerá los medios para concretar este derecho.

Asimismo, es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 48 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 14, del siguiente tenor:

“Habrá una Defensoría de las víctimas, autónoma y con patrimonio propio, con las atribuciones y funciones que establezca la ley. Se encargará de la defensa y asesoría jurídica de personas que hayan sufrido terrorismo, delitos y crímenes.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2)**.

Al artículo 15 que pasa a ser 14.-

“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

- a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
- b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.
- c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarla. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.
- d) Formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas.
- e) A rendir las pruebas y contrastar efectivamente aquellas que le perjudiquen.
- f) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de una abogada o abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que

señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.

g) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.

h) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

i) Queda prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción o amenaza.

j) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la aplicación de sanciones corporales, la pena de muerte o aquellas que establezcan una privación de libertad indefinida.

k) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena.

Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos ya sea judiciales o administrativos.”

Indicación N° 49 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:

a) A que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución, requiere previa autorización judicial.

b) A conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.

c) A que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.

d) A que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.

e) A ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.

f) A guardar silencio ni a ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.

g) A que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

h) A no ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.

i) A ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.

j) A que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

k) A que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.

I) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice sólo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación N° 50 de CC Logan para incorporar en la letra f) del artículo 15 la siguiente frase luego del punto final el que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, será plenamente válida la declaración voluntaria prestada sin presencia de su abogado defensor, cuando sea necesaria para poder prestar auxilio a una víctima o cuando se trate de delitos permanentes en el tiempo.” Sometida a votación fue **rechazada (3-12-4)**.

Indicación N° 51 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 15, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.

c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su confianza. No obstante, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo.

d) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de un abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.

e) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.

f) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

g) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la pena de muerte y la aplicación de sanciones privativas de libertad de carácter perpetuo, sin perjuicio de las sanciones de presidio perpetuo simple y presidio perpetuo calificado.

Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas se aplicarán también, en lo pertinente, a todo tipo de procedimientos sancionatorio, incluidos los administrativos.

Asimismo, se aplicarán en lo pertinente a las personas jurídicas”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°52 de CC Daza para agregar, a continuación del artículo 15 del Informe, un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Garantías procesales en la justicia indígena. Todas las personas tendrán derecho a que sus asuntos sean conocidos por los tribunales del Sistema Nacional de Justicia o por las autoridades de la justicia indígena. La ley establecerá la oportunidad y requisitos para el ejercicio de este derecho.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-6-7)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 15.-

Indicación N° 53 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 15 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis. Ámbito de aplicación de las garantías procesales. Las garantías procesales consignadas en los artículos precedentes son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza.”

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 54 de CC Bravo y Villena para agregar un nuevo artículo 15 BIS:

“Artículo 15 BIS: Responsabilidad penal de las y los adolescentes. Las personas cuya edad sea inferior a dieciséis años no serán responsables penalmente.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-6-4)**.

Al artículo 16.-

“Artículo 16.- *Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser perseguida, castigada penalmente u objeto de una medida de seguridad penal, sino en virtud de una ley propiamente tal que haya entrado en vigor con anterioridad a la perpetración del hecho, salvo que posteriormente entre en vigencia una nueva ley favorable para el imputado.*

La ley no podrá castigar ningún hecho sin que la conducta que constituye su núcleo esté expresa y determinadamente contemplada en ella.”

Indicación N°55 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada o sometida a medida de seguridad por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. Lo anterior también se aplicará a las medidas de seguridad.

Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella."

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°56 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 16, del siguiente tenor:

"Ninguna persona podrá ser juzgada por los sistemas de justicia indígena en contra de su voluntad".

Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Nuevo epígrafe “§ Derecho a asesoría jurídica gratuita”.-

Indicación N° 57 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para añadir, a continuación del artículo 16, el siguiente nuevo epígrafe: "§ Derecho a asesoría jurídica gratuita". Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 17.-

Indicación N°58 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 16 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 16 bis. Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita en los casos y en la forma que establezca la Constitución y la ley.

El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e integra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma."

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 18.-

A continuación, a solicitud de las y los integrantes de la Comisión, se votó en esta sección la **indicación N° 47** de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 14, del siguiente tenor:

"Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos".

Sometida a votación fue **aprobada (17-2-0)**.

Al artículo 17 que pasa a ser 19.-

“Artículo 17.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación jurídica letrada de calidad, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

El Servicio Integral de Acceso a la Justicia estará estructurado por las áreas de atención que establezca su ley, la cual deberá considerar a lo menos, áreas de asuntos civiles y de consumo, de defensa laboral, de asuntos de las familias, de contencioso administrativo, de personas mayores, de derechos humanos, de medio ambiente y de defensa de víctimas penales.

En lo demás, la composición, organización, funciones y atribuciones del Servicio Integral de Acceso a la Justicia será determinada por la ley, considerando criterios de paridad y equidad territorial.”

Indicación N°59 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo descentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

La ley determinará la organización, áreas de atención, composición y planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente descentrado.”

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-2)**.

Al epígrafe “Defensoría Penal Pública”.

El convencional Cruz expresó la importancia de elevar a rango constitucional la Defensoría Penal Pública, que materializa el derecho fundamental a la defensa jurídica. El diseño institucional es un espejo del Ministerio Público. El convencional Woldarsky se manifestó en el mismo sentido, señalando que con esta propuesta por fin se puede hablar de igualdad de armas entre el ente persecutor y el defensor. De igual forma se manifestó el convencional Gutiérrez. La convencional Llanquileo relevó la importancia de eliminar las Defensorías licitadas y de que la Defensoría Penal pueda denunciar al Estado.

Indicación N°60 de Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para reponer el título “Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública”. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al artículo 18 que pasa a ser 20.-

“Artículo 18.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en

lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

Estará facultada para denunciar al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.

La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.”

Indicación N°61 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

Estará facultada para denunciar al Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.

La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0).**

Indicación N°62 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N°63 de CC Logan al artículo 18 para agregar después de la palabra “denunciar”, la frase; “como última instancia y previo agotamiento jurisdiccional interno. Sometida a votación fue **rechazada (6-11-1).**

Al artículo 19 que pasa a ser 21.-

“Artículo 19.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos. Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”

Indicación N°64 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos.

Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°65 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigne la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Al artículo 20 que pasa a ser 22.-

“Artículo 20.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.”

Indicación N°66 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario, que designará de entre sus integrantes a una presidenta o presidente, denominada Defensora o Defensor Nacional, y a una directora o director ejecutivo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

Indicación N°67 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio. Su designación se hará conforme a la ley”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°68 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Al artículo 21 que pasa a ser 23.-

“Artículo 21.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior estará integrado por siete integrantes designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos democráticamente por los defensores y defensoras entre sus pares.

b) Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.

c) Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Indicación N° 69 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública estará compuesto por siete integrantes designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos por los defensores y defensoras entre sus pares.

b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.

c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Las y los consejeros durarán cuatro años

en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-3-0)**.

Al artículo 22 que pasa a ser 24.-

“Artículo 22.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- d) Designar al defensor nacional y a los defensores regionales en conformidad a la ley.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

Indicación N° 70 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- d) Designar a la Defensora o Defensor Nacional y a las y los defensores regionales en conformidad a la ley.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-3-1)**.

Al artículo 23 que pasa a ser 25.-

“Artículo 23.- Del Defensor o Defensora Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y representará a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.”

Indicación N° 71 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- De la Defensora o Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N°72 de CC Harboe para un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Correspondrá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y

nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrará a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y
I) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Propuesta de nuevo artículo.

Indicación N°73 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 23, del siguiente tenor:

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-11-0).**

Propuesta de nuevo artículo.

Indicación N°74 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 23 A, del siguiente tenor:

“Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana.

Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados que regule la ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana.

El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2).**

Al epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo”.

Indicación N° 78 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el título “De la Defensoría del Pueblo” y todos sus artículos. Sometida a votación **fue aprobada (4-12-3).**

Indicación N°76 de CC Cruz y Laibe para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo”, por el siguiente: “§ De la Defensoría de los Derechos Humanos”; y **N° 81** de CC Cruz y Laibe para modificar en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 y en todos en donde se menciona la “Defensoría del Pueblo”, por lo siguiente:

“Defensoría de los Derechos Humanos”. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (8-10-1)**.

Indicación N°75 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo” por “Capítulo [XX].- Defensoría del Pueblo”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-1-5)**.

Indicación N° 77 de CC Logan para reemplazar el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo” por “De la Defensoría de las personas”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 24 que pasa a ser 26.-

“Artículo 24. Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.”

La Defensoría del Pueblo velará siempre por el resguardo efectivo del interés ciudadano en la gestión y finalidad que la Constitución y las leyes confieren a dichos órganos y entidades.

La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.”

Indicación N°79 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- De la Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.

La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma descentralizada, en conformidad a lo que establezca su ley.

La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N°80 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 24 sobre Defensoría del Pueblo, por el siguiente:

“Habrá una Defensoría de las Personas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el control de la Administración del Estado, resolviendo quejas ciudadanas por medio de decisiones de persuasión. Le corresponderá representar los intereses de los ciudadanos ante cualquier organismo de la Administración del Estado. Para ello, a solicitud del usuario, podrá intervenir ante cualquier repartición pública a fin de solicitar cuenta respecto de todo trámite cuya demora ocasione lesión en los derechos de los usuarios.

Las competencias y atribuciones señaladas podrán ser ejercidas por la Defensoría respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio público o de utilidad pública.

Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

La Defensoría podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo.

Cada año la Defensoría realizará un informe de su gestión, el que deberá contener su actividad, con especial atención en relación con su quehacer con la Administración del Estado para una mejora continua del mismo.

La Defensoría podrá ejercer las acciones y recursos constitucionales que establezca la ley, optando siempre por funciones de *amicus curiae* a las de litigante a través de opiniones consultivas”.

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 82 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo artículo 24 BIS:

“Artículo 24 BIS: El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-5-5).**

Al artículo 25 que se suprime.-

“Artículo 25. Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas, agrupaciones o pueblos, según sea el caso.

Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 26 que pasa a ser 27.-

“Artículo 26. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:

1. Supervigilar, en relación a su mandato constitucional, a los órganos del Estado y entidades privadas.

2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado y entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en materias de su competencia, las que no serán vinculantes.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales.

4. Tramitar quejas o reclamos a solicitud de cualquier persona o agrupación que lo solicite ante el organismo que corresponda, el que estará siempre obligado a proporcionarle la información y colaboración necesaria para su solución.

5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia.

6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, interponiendo las acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, incluidas las de naturaleza colectiva y administrativa, que determine su ley.

7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.

8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

9. Educar en derechos humanos.

10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.

11. Las demás que fije la ley.

La Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones en todo tiempo y lugar, incluido durante la vigencia de los estados de excepción que se establezcan.”

Indicación N° 83 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.

4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.

5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.

6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.

7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.

9. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.

Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo para el ejercicio de sus funciones, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.

Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 84 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 26, por el siguiente:

“La organización y atribuciones de la Defensoría serán reguladas por ley de más alto rango que la Constitución establezca para ello y, a falta de regulación expresa sobre ello, por una ley que sea aprobada por la mayoría absoluta de los congresistas en las respectivas cámaras. La ley tendrá en cuenta especialmente que la naturaleza de la Defensoría es ser una magistratura de opinión y persuasión y que esté ajena a actividades político-partidistas o de independientes que ejerzan cargos políticos, además de las otras particularidades indicadas en los artículos precedentes.

La Defensoría será presidida por el Defensor de las Personas, quien será elegido por los dos tercios de los senadores en ejercicio a propuesta de una quina formada por el Consejo de la Judicatura u órgano del Poder Judicial equivalente, y, a falta de este, por la Corte Suprema. Los postulantes deberán tener el título de abogado y deberán haber sobresalido en el ámbito académico o profesional por al menos 10 años.

El Defensor de las Personas durará 6 años en el cargo, no podrá ser reelegido, salvo quien haya ejercido en el cargo lo hiciera por menos de dos años. Cesará en el cargo por acuerdo de la mayoría absoluta del Senado a solicitud de una cuarta parte de la Cámara de Diputados, para el caso de notable abandono de deberes.

Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

La organización interna de la Defensoría será la que indique la ley de mayor rango posible para su especial protección”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 85 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo número 8 BIS en el artículo 26 del siguiente tenor: “Nº 8 BIS) Presentar proyectos de ley en materias de su competencia.” Sometida a votación fue **rechazada (8-11-0)**.

Indicación N° 86 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo número 8 TER en el artículo 26 del siguiente tenor: “Nº 8 TER) Presentar reformas constitucionales en las materias de su competencia.” Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Al artículo 27 que pasa a ser 28.-

“Artículo 27. Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio del Congreso, según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.

El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.

La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo. Sólo podrá ser reelegido, por una vez para un nuevo período. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por el Congreso, por iniciativa propia o del número de ciudadanos/as que determine la ley orgánica, con un quórum igual o superior al de su designación, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.

La Defensoría del Pueblo rendirá cuenta pública anual ante la ciudadanía, sin perjuicio del informe que deberá remitir una vez al año al Congreso, el que también será público.”

Indicación N° 87 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- Dirección de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor del Pueblo, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una terna propuesta elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los

dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 28 que se suprime.-

“Artículo 28. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma descentralizada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.”

Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.”

Indicación N° 88 de CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial, con la participación de los pueblos indígenas y de acuerdo a los principios de gobierno abierto, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas.

Los jefes superiores de cada defensoría especializada y de las defensorías regionales integran el Consejo Nacional del Defensor del Pueblo, órgano encargado de definir la Política Plurinacional de Defensa Jurídica, que determinará los objetivos estratégicos, en conformidad a lo que señalen las leyes respectivas.

Con todo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-11-4)**.

Indicación N° 89 de CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el inciso segundo del nuevo artículo [28] por el siguiente:

“Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo que, en su conformación, deberá ser integrado, a lo menos, por el o la Defensor del Pueblo, quien lo presidirá; el o la Defensor nacional de la Defensoría de la Niñez; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el o la director nacional del Servicio Integral de acceso

a la Justicia; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Ambiental y el jefe superior del Consejo de Pueblos Indígenas. En cuanto a sus atribuciones y funcionamiento, éstas serán determinado por la ley.”

Indicación N° 90 de CC Woldarsky y Llanquileo para agregar el siguiente párrafo, como nuevo inciso tercero, al nuevo artículo 28, quedando el actual como el inciso cuarto: “También integrarán el Consejo Nacional de la Defensoría del Pueblo el o la Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el o la Defensor nacional de la Defensoría de la Niñez; el o la director nacional del Servicio Integral de acceso a la Justicia; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Ambiental y el jefe superior del Consejo de Pueblos Indígenas.”

Se entienden **rechazadas por incompatibles.**

Por no haberse presentado otras indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Propuesta de nuevo epígrafe.-

Indicación N° 91 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo epígrafe, después del artículo 28: “Defensoría de los Derechos de la Niñez”. Sometida a votación fue **rechazada (8-7-4).**

Nuevo artículo que pasa a ser 29.-

Indicación N° 92 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, antes del artículo 29, del siguiente tenor:

“Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, en conformidad a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez”.

Sometida a votación fue **aprobada (10-8-1).**

Al epígrafe “§ De la Defensoría de la Naturaleza”.-

Indicación N° 93 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría de la Naturaleza” por “Capítulo [XX].- Defensoría de la Naturaleza”. Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0).**

Al artículo 29 que pasa a ser 30.-

“Artículo 29.- La Defensoría de la Naturaleza. Es un organismo técnico, autónomo, de derecho público, paritario, plurinacional, descentralizado, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se regulará por estas normas y aquellas que la ley orgánica establezca.

La Defensoría de la Naturaleza tendrá por objeto la difusión, prevención, promoción, defensa y protección de los Derechos de la Naturaleza, de los animales y los derechos humanos ambientales garantizados en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia ambiental, derechos de la Naturaleza y de los animales vigentes en Chile.

La Defensoría velará por el interés colectivo. Para el cumplimiento de sus fines deberá coordinar con la Defensoría de los Pueblos y con los demás órganos estatales, quienes deberán colaborar con aquellos requerimientos relacionados con el ámbito de sus funciones, de acuerdo a los principios constitucionales del buen vivir, in dubio pro-natura, intergeneracional, precautorio, restaurativo, y demás contemplados en la Constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales vigentes en Chile.”

Indicación N° 94 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 29, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 29.- La Defensoría de la Naturaleza. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas.

La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma descentralizada, en conformidad a lo que establezca su ley.

La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0).**

Al Artículo 30 que pasa a ser 31.-

“Artículo 30.- Sus atribuciones y funciones serán:

1. Representar judicial y extrajudicialmente tanto a la Naturaleza, como a las personas, de oficio o a petición de parte, ejerciendo las acciones administrativas, judiciales y cautelares que correspondan según su mandato, ante los organismos pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos.

2. Recibir denuncias de personas naturales, personas jurídicas, comunidades y demás organizaciones que quieran proteger los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales, procurando interponer las acciones que corresponda y/o realizar las coordinaciones que se requieran para asegurar la restitución al Estado de derecho.

3. Velar por el establecimiento de medidas de restauración y reparación del daño ambiental producido.

4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las funciones de los distintos organismos del Estado en materia ambiental, participación y consulta indígena, previstas en la ley, en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

5. Velar por la participación de las comunidades para que puedan ser consultadas y consideradas sus opiniones en las decisiones que impliquen una afectación a los derechos de la Naturaleza.

6. Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales, y proponer la implementación en la legislación nacional de los tratados internacionales que se relacionen con su competencia.
7. Promover una cultura transversal de respeto a los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales en toda la sociedad y la institucionalidad pública.
8. Velar por el cumplimiento de sentencias y equivalentes jurisdiccionales que se refieran a la protección, reparación y/o restauración del medio ambiente.
9. Rendir informe anual al Congreso del cumplimiento de su función o cuando le sea requerido.
10. Brindar orientación y asistencia a cualquier persona, comunidad, pueblo u organización que la requiera, para el ejercicio y defensa de los derechos ambientales y la Naturaleza en materias de su competencia.
11. Representar a las comunidades o grupos de personas ante los organismos internacionales en todos aquellos casos que correspondan.
12. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.
13. Todas aquellas atribuciones y facultades establecidas por la Ley.”

Indicación N° 95 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 30, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza.
2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.
3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos ambientales y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales en materia ambiental.
4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.
5. Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.
6. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.
7. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 31.-

“Artículo 31.- Unidad de producción de conocimiento e investigación. Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación cuyo objeto será apoyar aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de esta institución.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**